

Señores

**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE BELÉN DE LOS ANDAQUIES.**

E.

S.

D.

*Radicación: 180943189001-2021-00049-00 Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de **EDWIN VAQUIRO FRANCO Y OTROS** contra **JAIRO ALEXIS CUELLAR OBREGON Y OTRO**; Llamado en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.***

**ASUNTO: CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

**RODRIGO ALBERTO ARTUNDUAGA CASTRO**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.724.012 expedida en Neiva – Huila, portador de la T.P. No. 162.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, según poder que reposa al Plenario, procedo a dar respuesta al llamamiento en garantía formulado por el señor **JAIRO ALEXIS CUELLAR OBREGÓN**, de la siguiente manera:

#### **I. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**AL PRIMERO:** NO ME CONSTA que el MUNICIPIO DE SOLITA y el señor JAIRO ALEXIS CUELLAR OBREGÓN, hayan suscrito el contrato de obra No. 001 del 20 de marzo de 2018, cuyo objeto era la construcción de un restaurante escolar en la institución educativa chontillosa, media sede chontillosa, medio del municipio de Solita – Caquetá, debe tenerse en cuenta que los extremos contractuales del referido negocio jurídico no involucran a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA**, de suerte que me atengo a lo que resulte acreditado al interior del plenario.

**AL SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO** que **SURAMERICANA** expidió la póliza No. 2089707–9, la cual tuvo por Tomador y Garantizado al señor JAIRO ALEXIS CUÉLLAR OBREGÓN, al tiempo que estableció como Asegurado y Beneficiario al Municipio de Solita. Ahora bien, dicha póliza se otorgo con sujeción a los estrictos y precisos términos del contrato de seguro, esto es a la definición del alcance, exclusiones, valor asegurado, vigencia, entre otras aplicables a cada una de las coberturas.

En ese sentido, no puede perderse de vista que la cobertura de Prestaciones Sociales del condicionado general aplicable a la póliza de seguro delimita su amparo en los siguientes términos:

**AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES**

CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES DEL CONTRATISTA-GARANTIZADO EN VIRTUD DE LA CONTRATACIÓN DEL PERSONAL UTILIZADO EN EL TERRITORIO NACIONAL PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO AMPARADO.

ESTA GARANTÍA NO SE APLICARÁ PARA LOS CONTRATOS QUE SE EJECUTEN EN SU TOTALIDAD FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL POR PERSONAL CONTRATADO BAJO UN RÉGIMEN JURÍDICO DISTINTO AL COLOMBIANO.

Así pues, emerge con claridad que dicha cobertura ampara a las indemnizaciones laborales a cargo del garantizado derivadas del incumplimiento de sus obligaciones laborales, y de ninguna forma a su eventual responsabilidad civil patronal, fundamentada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo. Ello, por cuanto esta clase de riesgos se amparan a través de coberturas adicionales e independientes al Seguro de Cumplimiento, la cual no fue contratada en la póliza No. 2089707-9, de modo que los hechos reclamados por pertenecer a la esfera de la “Culpa del Empleador” exceden la cobertura otorgada.

Siendo así, que al no ser objeto de juicio el incumplimiento por parte del llamante en garantía en el pago de indemnización laboral, salarios o prestaciones sociales de sus trabajadores, la póliza de mi representada NO se encuentra llamada a amparar el pago de las pretensiones de la Parte Actora.

**AL TERCERO: NO ES CIERTO**, la cobertura de “Pago de Salarios, Prestaciones Sociales e Indemnizaciones Laborales” tuvo por vigencia la comprendida entre el 08 de mayo de 2018 y 08 de agosto de 2021. Al tiempo, se PRECISA que el valor señalado por el llamante en garantía se corresponde con el valor máximo asegurado, esto es el límite al que puede ascender una hipotética indemnización.

Lo anterior, previo cumplimiento de lo establecido en el artículo 1077 del Código de Comercio, esto es de la carga de la prueba en cabeza del reclamante tanto de la ocurrencia de un siniestro indemnizable en los términos del contrato de seguro como de su cuantía.

**AL CUARTO: NO ME CONSTA** ninguno de los presupuestos fácticos listados en el numeral por el llamante en garantía, téngase en consideración que estos exceden a la esfera de conocimiento de mi prohijada, quien no tomo parte de las reclamaciones que formulase la Parte Actora, así como tampoco lo hizo de la respuesta o tratamiento que se les diera; En ese sentido, me atengo a lo que resulte probado en el curso del presente proceso.

**AL QUINTO: ES PARCIALMENTE CIERTO**, sin embargo, se destaca que el negocio asegurativo por el cual se vincula a mi prohijada en el presente llamamiento en garantía, NO extiende su cobertura a la indemnización por concepto de responsabilidad patronal derivada de un accidente de trabajo, bajo el entendido de lo dispuesto en el artículo 216 del C.S.T.

**AL SEXTO: NO ES CIERTO** en los términos en que se encuentra redactado, en la medida que la vinculación de SURAMERICANA al proceso se enmarca dentro del Seguro de Cumplimiento

a Favor de Entidades Estatales 2089707-9, de modo que cualquier eventual e hipotética responsabilidad de mi representada se encuentra circunscrita a los estrictos y precisos términos del Contrato con fundamento en el cual se formula llamamiento en garantía.

En consecuencia, el negocio asegurativo en comento NO extiende su cobertura a la indemnización por concepto de responsabilidad patronal derivada de un accidente de trabajo, bajo el entendido de lo dispuesto en el artículo 216 del C.S.T.

De ahí que, la póliza que suscita la vinculación a la entidad aseguradora que represento NADA tiene que ver en el presente asunto, pues corresponde a una cobertura totalmente ajena a la responsabilidad civil patronal que se discute en el caso sub iudice.

En ese sentido, se itera que la póliza expedida por SURAMERICANA no se encuentra llamada a ser afectada en el presente asunto, en razón a que no se encuentra demostrada la ocurrencia de siniestro indemnizable, el cual se encuadre dentro de las coberturas otorgadas en el contrato de seguro.

## II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Actuando en nombre y representación de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., *de manera general* me opongo a la prosperidad de las pretensiones incoadas en el libelo que contiene el llamamiento en garantía, y solicito al Señor Juez dar estricta aplicación a los términos de la póliza de seguro No. 2089707-9, pues en el sub iudice mi prohijada no se encuentra obligada a pagar las sumas de dinero a las que sea condenado el señor JAIRO ALEXIS CUELLAR OBREGON, ni de manera solidaria el MUNICIPIO DE SOLITA, habida cuenta que el objeto del seguro expedido por mi representada consiste en amparar el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales a las que sea condenada la parte pasiva, no así la responsabilidad civil patronal que se le endilga a la parte pasiva.

De manera particular, es del caso señalar que el contrato de seguro se pactó en los siguientes términos:

### COBERTURAS DE LA PÓLIZA

| COBERTURA   | FECHA INICIAL                         | FECHA VENCIMIENTO | VALOR ASEGURADO           | PRIMA                     |                      |
|---|---------------------------------------|-------------------|---------------------------|---------------------------|----------------------|
| BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DEL ANTICIPO                       | 23-MAR-2018                           | 23-DIC-2018       | 111.954.438,00            | 168.698,00                |                      |
| CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO   | 23-MAR-2018                           | 23-DIC-2018       | 27.988.610,00             | 42.175,00                 |                      |
| ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA                                    | 23-JUN-2018                           | 23-JUN-2023       | 55.977.219,00             | 560.079,00                |                      |
| PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES | 23-MAR-2018                           | 23-JUN-2021       | 13.994.305,00             | 91.097,00                 |                      |
| <b>VIGENCIA DEL SEGURO</b>  | <b>VIGENCIA DEL MOVIMIENTO</b>        |                   | <b>VLR. PRIMA SIN IVA</b> | <b>VLR. IMPUESTOS IVA</b> | <b>TOTAL A PAGAR</b> |
| <small>Desde   Hasta</small>  | <small>Riesgo   Desde   Hasta</small> |                   |                           |                           |                      |

El amparo de prestaciones sociales se encuentra dispuesto en las condiciones generales de la póliza en los siguientes términos:

**AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES**

CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES DEL CONTRATISTA-GARANTIZADO EN VIRTUD DE LA CONTRATACIÓN DEL PERSONAL UTILIZADO EN EL TERRITORIO NACIONAL PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO AMPARADO.

ESTA GARANTÍA NO SE APLICARÁ PARA LOS CONTRATOS QUE SE EJECUTEN EN SU TOTALIDAD FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL POR PERSONAL CONTRATADO BAJO UN RÉGIMEN JURÍDICO DISTINTO AL COLOMBIANO.

Pues bien, como se aprecia en los hechos de la demanda, así como las pretensiones consignadas en el escrito iniciador, se desprende que en ningún momento se pone en entredicho ni los salarios, prestaciones e indemnizaciones por parte del garantizado, al punto que la demanda pretende el reconocimiento de una responsabilidad civil patronal, fundamentada en el artículo 216 del C.S.T. De ahí que, la póliza que suscita la vinculación a la entidad aseguradora que represento NADA tiene que ver en el presente asunto, pues corresponde a una cobertura totalmente ajena a la responsabilidad civil patronal que se discute en el proceso de autos.

En consecuencia, solicito se condene en costas y agencias en derecho al llamante en garantía.

### **III. DEFENSAS Y EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Además de las defensas y excepciones planteadas al ofrecer respuesta a los hechos y de aquellas que resulten probadas en el proceso, que deben ser declaradas de oficio por el Despacho, se proponen las siguientes:

#### **PRIMERA: AUSENCIA DE COBERTURA – LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES (GARANTÍA ÚNICA) No. 2089707-9 NO BRINDA COBERTURA A LAS RECLAMACIONES DEVENIDA DE UNA RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL.**

La Responsabilidad Contractual, tal como se desprende de su propia denominación y naturaleza, encuentra su fundamento en el acuerdo de voluntades de las Partes que se materializa en el contrato dentro del cual se plasman los derechos, obligaciones y deberes a cargo de cada uno de los Contratantes. De tal forma, que el fundamento normativo de este tipo de responsabilidad reposa en un primer lugar en lo reglado por el artículo 1602 del Código Civil a cuyo tenor literal: *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”*

Corolario de lo anterior, las Partes de un contrato se encuentran obligadas al cumplimiento de los términos y condiciones que acordaron, los cuales los atan virtualmente con el peso mismo de la ley, pues la obligatoriedad de estos negocios jurídicos emana de la norma en sí misma.

Tanto es así, que como lo prevé el citado artículo del Código Civil las Partes solo podrán invalidar o liberarse de sus compromisos contractuales en razón al mutuo consentimiento de los Contratantes o por las causas que contemple expresamente la ley misma.

Eco de la anterior disposición normativa, puede hallarse en el artículo 871 del Código de Comercio, el cual establece que los contratos obligan, además de a lo expresamente acordado, a todo lo que sea propio de su naturaleza:

*“Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.”*

Queda entonces claro el carácter vinculante que tienen los contratos para las Partes que lo celebran, de cuyo cumplimiento no pueden sustraerse unilateral y caprichosamente, sino que se antes bien se encuentran obligadas a ir más allá de la mera literalidad del compromiso contractual y llegar hasta la naturaleza misma del negocio jurídico celebrado.

En cuanto refiere a la responsabilidad de Entidad Aseguradora frente a tomador de una póliza de seguro, esta se encuentra atada a los términos del contrato de seguro celebrado, en el cual se detallan los amparos, exclusiones, valores asegurados, deducibles, y demás condiciones relevantes para su afectación y pago.

Es por ello, que diametral importancia tiene atender a lo establecido en cada contrato de seguro, previo a determinar si existe o no responsabilidad de la Entidad Aseguradora frente al pago de un amparo en concreto en tanto dicha obligación es condicional, pues los amparos no son absolutos y tienen un alcance previa y claramente limitado. Al respecto, claro es el texto del artículo 1056 del Código de Comercio, en el cual el legislador estableció en cabeza de la Entidad Aseguradora la capacidad de determinar el alcance de los riesgos que asume con la expedición de contrato de seguro, así:

*“Artículo 1056. ASUNCIÓN DE RIESGOS. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”*

Así pues, corresponde a las Entidades Aseguradoras, para cada tipo de pólizas establecer los términos y condiciones, bajo los cuales asumen y excluyen riesgos determinados delimitando con precisión y claridad el alcance de su responsabilidad frente al tomador de la póliza. Debe tenerse en cuenta que la viabilidad financiera del negocio asegurativo, y en consecuencia de la capacidad de las Entidades Aseguradoras de responder patrimonialmente a la confianza depositada por sus clientes, radica en la distribución probabilística de riesgos, tal y como claramente lo avizó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4527-2020 del 23 de noviembre de 2020, así:

*“De suerte que la empresa no sólo pueda proponer una prima comercialmente accesible, sino que además tenga bases de sostenibilidad económica que permitan, a más de su rentabilidad, el eventual pago de siniestros futuros a la mutualidad que los trasladó. Reglas que reconocen la indiscutible utilidad que representa que las pérdidas no sean fatalmente soportadas por el individuo que las padece, **sino que a través del anotado mecanismo de la***

mutualidad sus efectos se distribuyan entre un grupo grande de potenciales víctimas de esos riesgos, atomizándose así sus efectos. Todo lo cual se logra con apoyo en la teoría de los grandes números y el cálculo de probabilidades que intentan evitar desviaciones sobre la base de muestras representativas de riesgos homogéneos.

De allí que, so pretexto de rectificar una desigualdad que a simple vista pareciera estar presente en una cláusula contenida en una póliza de seguros, y que por ello se tilde de abusiva, debe antes el intérprete reparar en estas particularidades. En efecto, no en vano los artículos 1056 y 1120 del Código de Comercio, permiten al asegurador, con las restricciones legales, escoger los riesgos que a su arbitrio tenga a bien en amparar y estipular las exclusiones expresas de riesgos inherentes a dicha actividad.”

En ese sentido, la facultad otorgada por el legislador a los Aseguradores de establecer en forma autónoma los riesgos que asumen no responde a razones caprichosas o arbitrarias, sino técnicas que buscan proteger al asegurado. De modo que se garantice que las Entidades Aseguradoras en calidad de expertos y con fundamento a consideraciones técnicas y financieras siempre cuenten con recursos que les permitan responder patrimonialmente por los contratos de seguro que celebren.

Visto lo anterior, queda clara la importancia cardinal que tiene dar estricto cumplimiento a los términos del contrato de seguro, en especial a lo que éste establecido en materia de los amparos y las exclusiones aplicables a la póliza. Ello, en la medida que las Entidades Aseguradoras no están en capacidad y por tanto no deben de pretender responder por todo tipo de riesgos, en tanto ello rompería con el equilibrio económico que permite a la actividad asegurativa garantizar recursos suficientes para responder frente a sus clientes.

Precisamente, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia previamente citada, se ocupa de establecer que las exclusiones deben respetarse aun cuando éstas no tengan relación causal con el hecho reclamado:

*“Es la compañía de seguros la que, primero, determina autónomamente si emprende la explotación de un ramo especial del seguro, y la que, en atención a diversas variables, delimita el riesgo que habrá de asumir, ya sea con criterio general para el ramo (con el establecimiento de exclusiones) o bien, en atención a variables de diversa estirpe.*

(...)

*En esa medida, bien puede el asegurador excluir riesgos materializados en pérdidas al asegurado que tengan relación con un hecho, conducta, situación o evento, aunque estas no sean la causa de la pérdida. Por lo demás, nada justifica que lo atinente a las coberturas sea objeto de interpretación analógica o extensiva de modo que por vía hermenéutica queden cubiertos riesgos que no tuvo en mente amparar el asegurador. Ello acarrearía un desequilibrio entre riesgo y prima.”*

En consecuencia, cumple reiterar que las exclusiones de un contrato de seguro resultan aplicables cuando quiera que se encuentren acreditadas las circunstancias fácticas que les

sirven de fundamento, aun cuando estés no sean la causa misma de los hechos reclamados por el Asegurado. Máxime, cuando se tiene en consideración que el fundamento de dar aplicación a las exclusiones convenidas en un contrato de seguro no persigue satisfacer el interés económico de la Entidad Aseguradora, sino el preservar el equilibrio económico requerido por este tipo de actividad y que existe en garantía de los demás asegurados. Esto, en razón a que técnicamente las Entidades Aseguradoras valoran no solo la probabilidad de ocurrencia del hecho asegurado, sino también la de las circunstancias fácticas que se excluyen. Conforme con las normas analizadas, así como a los pronunciamientos judiciales a que ésta ha dado lugar, se tiene como pilar fundamental la libertad del asegurador para escoger libremente los riesgos que se pretenden trasladar, al tiempo que se precisa un criterio restrictivo en la interpretación del contrato de seguro<sup>1</sup>, por tanto, debemos acudir a la definición contractual del amparo que se pretende afectar así:

**AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES**

**CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES DEL CONTRATISTA-GARANTIZADO EN VIRTUD DE LA CONTRATACIÓN DEL PERSONAL UTILIZADO EN EL TERRITORIO NACIONAL PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO AMPARADO.**

**ESTA GARANTÍA NO SE APLICARÁ PARA LOS CONTRATOS QUE SE EJECUTEN EN SU TOTALIDAD FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL POR PERSONAL CONTRATADO BAJO UN RÉGIMEN JURÍDICO DISTINTO AL COLOMBIANO.**

Así pues, el alcance del amparo reconocido por la cobertura de “Pago de Salarios, Prestaciones Sociales e Indemnizaciones Laborales”, comprende y en todo caso se limita a asegurar el cumplimiento de las obligaciones del empleador con sus trabajadores en el marco de un contrato de trabajo. Siendo esto distinto del presupuesto reglado por el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, que en su tenor literal establece:

*“Cuando exista culpa suficiente comprobada del {empleador} en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia criterio expuesto en el Exp. N° 11001-3103-009-2007-00456-01, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda, quien reiteró lo expuesto en sentencia de 27 de agosto de 2008, exp. 1997-14171-01, así:

*“(...) el contrato de seguros debe ser interpretado en forma similar a las normas legales y sin perder de vista la finalidad que está llamado a servir, esto es comprobando la voluntad objetiva que traducen la respectiva póliza y los documentos que de ella hacen parte con arreglo a la ley (arts. 1048 a 1050 del C. de Co.), los intereses de la comunidad de asegurados y las exigencias técnicas de la industria; que, **en otras palabras, el contrato de seguro es de interpretación restrictiva y por eso en su ámbito operativo, para determinar con exactitud los derechos y las obligaciones de los contratantes, predomina el texto de la que suele denominarse ‘escritura contentiva del contrato ‘en la medida en que, por definición, debe conceptuársela como expresión de un conjunto sistemático de condiciones generales y particulares que los jueces deben examinar con cuidado, especialmente en lo que tiene que ver con las cláusulas atinentes a la extensión de los riesgos cubiertos en cada caso y su delimitación (...)**”.* (Cas. Civ. 5 de julio de 1983, Pág. 14, reiterada en Cas. Civ. de 1º de agosto de 2002. Expediente No. 6907 y en fallo de 29 de julio de 2009. Exp. 2001-00588-01).

*total y ordinaria por perjuicios pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo.”*

Siguiendo el aparte normativo en cita, emerge con claridad como la denominada como “Culpa Patronal” hace referencia a una responsabilidad de naturaleza civil que dimana de la causación de un daño al trabajador, ya no por el incumplimiento de obligaciones contractuales, sino por la participación o influencia causal que corresponda al empleador en accidente o enfermedad laboral.

En consecuencia, las pretensiones del llamamiento en garantía se encuentran llamadas al fracaso, en tanto buscan afectar póliza de seguro con fundamento en cobertura que NO otorga amparo alguno sobre los hechos reclamados en el escrito de la demanda. Precisamente, se reitera que la responsabilidad patronal dimana de un supuesto distinto del cumplimiento de un contrato, en este caso el de trabajo del llamante en garantía con su trabajador en el marco de la ejecución de contrato estatal.

Así las cosas, por estar encaminados los hechos y las pretensiones de la Demanda a que se reconozca responsabilidad civil en cabeza del Llamante en Garantía con fundamento en la “Culpa Patronal” del artículo 216 del C.S.T., estos no se encuentran amparados por la póliza No. 2089707-9.

Por ende, ruego al señor Juez tener por acreditada la presente excepción.

## **SEGUNDO: INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA Y LOS DEMÁS MIEMBROS QUE COMPONEN LA PASIVA**

En el escrito del Llamamiento en garantía formulado por el señor JAIRO ALEXIS CUELLAR OBREGON, pretensión segunda, se solicita que se condene solidariamente responsable a SURAMERICANA ante una eventual condena en contra del Llamante en Garantía, lo anterior pese a reconocer claramente la existencia de una relación contractual entre mi mandante y el señor JAIRO ALEXIS CUELLAR OBREGON. Sobre este particular, se llama la atención del Despacho respecto de que la parte demandante en ningún momento menciona porqué y en virtud de qué serían solidariamente responsables.

Lo anterior en clara contravención de lo establecido por el artículo 1568 del Código Civil, el cual prescribe que la solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley. En efecto, el artículo 1568 del Código Civil dispone frente a las obligaciones solidarias lo siguiente:

*“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es **obligado solamente a su parte o cuota en la deuda** y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.*

*“Pero en virtud **de la convención, del testamento o de la ley**, puede exigirse a cada uno de los deudores o a cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.*

**"La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley"** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

La jurisprudencia nacional igualmente se ha ocupado de la materia y, frente a la institución de la solidaridad, ha expuesto lo siguiente:

*"Las fuentes de este tipo de obligaciones **son taxativas**. Sólo se contemplan como tales la ley y la convención, según lo dispuesto en el artículo 1568 del Código Civil (...) La excepción a la regla general de la necesidad de declaración expresa, o no presunción, de la solidaridad la constituyen ciertas obligaciones comerciales (artículo 825 Código de Comercio), en las cuales ésta se presume. **En el resto del ordenamiento jurídico se aplica lo dispuesto en el artículo 1568 del Código Civil**".<sup>2</sup>*

De lo anterior, podemos colegir que **la regla en nuestro ordenamiento jurídico es la ausencia de solidaridad**, y en el evento de ser alegada, corresponde a quien la invoca probar la fuente de donde emana.

Al respecto de los límites a los que se encuentra legalmente sometida la responsabilidad de las Entidades Aseguradoras con relación con las pólizas de seguro que éstas expiden, clara ha sido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia, sentencia SC665-2019, sentencia del 07 de marzo de 2019 al precisar lo siguiente:

*"Desde esta perspectiva y dada la claridad de los fundamentos del pliego introductor, **ciertamente, las pretensiones no podían dirigirse a obtener una declaración judicial de responsabilidad solidaria en contra de la garante, asistiéndole razón a ésta cuando afirma que la satisfacción de la indemnización a su cargo, está supeditada a los términos del contrato que la vinculan con el asegurado.** En ese sentido, en SC 10 feb. 2005, rad. 7173, se precisó,*

*(...) en lo tocante con la relación externa entre asegurador y víctima, la fuente del derecho de ésta estriba en la ley, que expresa e inequívocamente la ha erigido como destinataria de la prestación emanada del contrato de seguro, o sea, como beneficiaria de la misma (artículo 1127 C. de Co.). Acerca de la obligación condicional de la compañía (artículo 1045 C. de Co.), en efecto, ella nace de esta especie de convenio celebrado con el tomador, en virtud del cual aquélla asumirá, conforme a las circunstancias, la reparación del daño que el asegurado pueda producir a terceros y hasta por el monto pactado en el respectivo negocio jurídico, de suerte que la deuda del asegurador tiene como derecho correlativo el de la víctima - por ministerio de la ley - para exigir la indemnización de dicho detrimento, llegado el caso. Con todo, fundamental resulta precisar que aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto es que aquél no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto negocial, por lo menos en su*

---

<sup>2</sup> Sentencia C-140/2007

relación directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones. -Subraya intencional-.

**En consecuencia, será bajo ese baremo que se impondrá la condena a que hubiere lugar en contra de la garante, de acuerdo con lo que más adelante se expondrá sobre reparación de perjuicios.”**

Siguiendo lo desarrollado por la Corte Suprema de Justicia, a una Entidad Aseguradora le corresponde una responsabilidad de orden contractual, derivada y sujeta a los términos, condiciones y límites de Contrato de Seguro celebrado con sus Clientes. De tal forma, que, al no ser responsable directa del daño causado a terceros, no puede ser objeto de condena en solidaridad, pues su responsabilidad esta por naturaleza limitada al alcance de la póliza de seguro que le vincula al litigio.

Por tanto, en el caso objeto de debate teniendo en cuenta que no existe norma jurídica que establezca la solidaridad entre mi mandante y el Llamante en Garantía o las demás personas que integran la pasiva, frente a la indemnización que persigue la Parte Actora, aunado al hecho que no existe documento alguno que indique que se hubiere convenido solidaridad respecto de las obligaciones objeto de debate, no es posible establecer la misma, mucho menos presumirla.

En consecuencia, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

**TERCERA: (SUBSIDIARIA) SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS, LÍMITES Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES (GARANTIA ÚNICA) No. 2089707-9.**

De no prosperar los anteriores medios de defensa, deberá tenerse en cuenta que la vinculación de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en el presente asunto está directa y estrictamente relacionada con la existencia del SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES (GARANTIA ÚNICA) N° 2089707-9, teniendo en cuenta esta clara circunstancia; en el eventual caso de prosperar las pretensiones del llamamiento en garantía, solicito respetuosamente al Despacho observar y aplicar las siguientes disposiciones contractuales.

Así pues, menester es tener en cuenta los términos de la Póliza expedida por mi representada, en los siguientes términos:

- **LÍMITE DE VALOR ASEGURADO:**

En lo que respecta al límite del valor asegurado, es importante indicar que las partes acordaron cifras máximas hasta las cuales respondería SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en caso de proferirse una condena en contra de mi prohijada.

Por lo que solicito al Despacho el respeto de los valores asegurados establecidos indicados en la póliza por la que se vinculó a la aseguradora cuyos intereses represento, al presente proceso, como quiera que tal fue lo consignado en el Código de Comercio, en las siguientes palabras:

“ARTÍCULO 1079. <RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA>. **El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada**, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.” (énfasis propio)

En el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los siguientes términos:

“(…) en lo tocante con la relación externa entre asegurador y víctima, la fuente del derecho de ésta estriba en la ley, que expresa e inequívocamente la ha erigido como destinataria de la prestación emanada del contrato de seguro, o sea, como beneficiaria de la misma (art. 1127 C. Co.).(…) Con todo, fundamental resulta precisar que aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto es que aquél no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto negociar, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones”. CSJ Civil sentencia de 10 de febrero de 2005, Exp. 7173” (Énfasis propio).

Sin perjuicio de lo anterior, la suma o valor asegurado puede reducirse incluso más durante el curso del presente proceso, por lo que se solicita al Despacho descontar aquellos pagos indemnizatorios que eventualmente puedan llegar a hacerse por parte de la aseguradora que represento, soportes que en oportunidad se irán arrojando al plenario y de los cuales solicito desde ahora se tengan como pruebas.

- **DEFINICIÓN DE LOS AMPAROS:**

En las condiciones particulares y generales de la PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES (GARANTÍA ÚNICA) N° 2089707-9, se define los amparos cubiertos por la presente póliza, lo cual resulta fundamental a efectos de que el Despacho constate y determine la aplicación, los términos y condiciones a los cuales debe sujetarse de conformidad con lo pactado por las partes contractuales.

- **VIGENCIA DE LA PÓLIZA**

Debe considerar el señor Juez, la vigencia de la PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES (GARANTIA ÚNICA) No. 2089707-9, objeto del presente llamamiento en garantía que ampara la ejecución del contrato de obra No. 001 del 20 de marzo de 2018.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que mi prohijada no brinda cobertura a la responsabilidad civil patronal a la que sea condenada la parte pasiva del presente proceso.

- **EXCLUSIONES**

Ruego se tenga en cuenta, las exclusiones que aparecen en el condicionado general de la póliza, en la medida en que se encuentren configuradas y probadas las mismas al interior del presente proceso. 2089707-9,

En consecuencia, ruego al Sr. Juez declarar probada la presente excepción.

**CUARTA: COEXISTENCIA DE SEGUROS – APLICACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1092 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Al tenor literal del artículo 1092 del Código de Comercio se tiene que:

*“En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.”*

Bajo este entendido, si en el curso del proceso se evidencia la coexistencia de seguros, ruego al señor Juez se otorguen los efectos de que trata el artículo ya transcrito.

**QUINTA. LA INNOMINADA, CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.**

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho en favor de mi mandante que resultare probado dentro del proceso, así como en el caso en que se llegase a encontrar en el desarrollo del proceso que se configuró la caducidad del medio de control y al cual me referiré en los alegatos de conclusión y luego de la práctica de las pruebas. De igual manera, se deberá declarar la prescripción en el presente asunto, de hallarse la misma configurada.

**SEXTA. EXCEPCIÓN GENÉRICA**

Se propone para que se de aplicación a lo previsto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

**IV. PETICIÓN DE PRUEBAS**

Solicito al Despacho decretar la práctica de las pruebas señaladas a continuación. Igualmente, manifiesto que me reservo el derecho de intervenir en la práctica de las pruebas decretadas a solicitud de las partes que integran cualquiera de los extremos procesales, así como en aquellas cuya práctica llegue a decretar de oficio el Despacho.

## 1. Documentales

Me permito aportar al proceso, con fines probatorios, los siguientes documentos:

- 1.1. Carátula del contrato de seguro DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES (GARANTÍA ÚNICA) No. 2089707-9 con sus respectivos anexos y el condicionado aplicable.

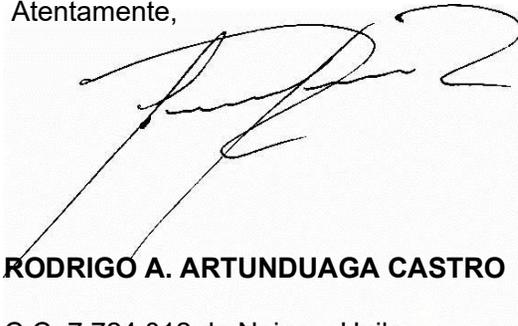
## V. ANEXOS

- Los documentos relacionados en el capítulo de las pruebas.
- Certificado de Existencia y Representación el cual ya obra en el expediente.
- Poder para actuar el cual también obra en el expediente.

## VI. NOTIFICACIONES

- Mi poderdante en la Carrera 11 No. 93 – 46 de Bogotá D.C. Correo: [notificacionesjudiciales@suramericana.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co)
- Los demandantes y demandados en las direcciones indicadas dentro del escrito de demanda y en las contestaciones de demanda, respectivamente.
- El suscrito, en la carrera 7 N° 3A - 169 Sur, Local 102. Correo electrónico [rantunduaga@arcaabogados.com](mailto:rantunduaga@arcaabogados.com) o en la secretaria del Juzgado.

Atentamente,



**RODRIGO A. ARTUNDUAGA CASTRO**

C.C. 7.724.012 de Neiva – Huila

No. 162.116 del C. S. de la J.

JSBA.